

Bogotá, 24/07/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330604241**

Fecha: 24-07-2024

Señor

**Transportes Especiales Y De Carga Gran Turismo SAS**

Carrera 25 No 39-54 La Soledad

Bogota, D.C.

Asunto: 6967 COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 6967 de fecha 18/07/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora de Grupo de Notificaciones

Anexos: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 6967 **DE** 18/07/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Apertura de la investigación**

Que mediante Resolución No. 3652 de 14 de junio de 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos<sup>1-2</sup> en contra de la empresa de transporte público terrestre habilitada en modalidad de transporte especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, (en adelante la investigada), identificada con el Nit. 811.008.436-6, por el siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 1. Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S., con NIT. 811008436 - 6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.***

*Del **CARGO ÚNICO**: Por infringir lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos*

*2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

La resolución **3652 del 14 de junio de 2023** de apertura de investigación, fue notificado el día 15 de junio de 2023 mediante correo electrónico mensaje ID No.3644, de acuerdo con el servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la empresa investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 22.** Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

<sup>2</sup> **(4).** Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”  
valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el día 10 de julio de 2023.

**TERCERO:** Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, que la empresa investigada presentó escrito de descargos radicado 20235341459202 el día 27 de junio de 2023 encontrándose dentro del termino establecido.

**CUARTO:** Que mediante **Resolución 5033 del 18 de julio de 2023**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

El referido auto fue comunicado el día 19 de julio de 2023<sup>3</sup>, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 3 de agosto de 2023.

4.1. Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 3 de agosto de 2023, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que, la Investigada no presentó alegatos de conclusión..

**QUINTO:** Que mediante Resolución **Resolución No. 5623 del 08 de agosto de 2023**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 3652 de 14 de junio de 2023**, en el siguiente sentido:

(...) **ARTÍCULO 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S., con NIT. 811008436 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO ÚNICO:** Por infringir lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(...) **ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S., con NIT. 811008436 - 6**, frente a:

**CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(CINCUENTA Y DOS) (52 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, su turno, equivalen a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.852.000)**.

<sup>3</sup> Según Guía de trazabilidad No. 4758,4759 y 4760, de la empresa Servicios Postales Nacional 4.72.



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”

## SEXTO: Impugnación de la decisión.

### 6.1 Oportunidad de los recursos.

La decisión de la investigación fue notificada por medio electrónico el día 09 de agosto de octubre del 2023<sup>4</sup>, según constancia de comunicación expedida por la empresa Andes S.A.S., aliada de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Una vez notificada la resolución de fallo de investigación, la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de reposición y de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, término que se cumplió el día 24 de agosto de 2023.

Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por esta Dirección de Investigaciones, que la empresa recurrente presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicados No. 20235342083902 ,20235342084522 el día 23 de agosto de 2023, estando dentro del término legal para hacerlo.

### 6.2. Argumentos del recurso

- Me permito aclarar a la Superintendencia de Transporte, que TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S., si presento alegatos de conclusión el 19 de julio de 2023



Que la misma superintendencia de transporte mediante el Radicado No. 20235341682902 dio acuse de recibido:

<sup>4</sup> Conforme Guía No. 6211



"Por la cual resuelve el recurso de reposición"



VUR ST <vur@supertransporte.gov.co>  
Radicado N° 20235341682902 Supertransporte  
Para juridico@ariussas.com, secretariagraturismogt@gmail.com

19/7/2023 3:24 PM

Acuse de recibo

Asunto: Radicado N°20235341682902 Supertransporte

En atención a su solicitud nos permitimos informar que este documento ha sido radicado el día de hoy bajo el N°: 20235341682902 con código de verificación: e8c38. Y debidamente direccionado para su respectivo trámite.

Para hacerle seguimiento a su solicitud o saber el estado de esta, se puede comunicar al teléfono: 018000915615 opción 4 o a través de la página web <https://orfeo.supertransporte.gov.co/consultaWeb/>. Este correo ha sido generado por un canal exclusivo de radicación; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Grupo Gestion Documental  
SUPERTRANSPORTE

Aviso de Privacidad  
Los datos recepcionados por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, conforme a lo previsto en el Decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada, respetando la confidencialidad necesaria en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 - Régimen de Protección de Datos Personales y demás normas concordantes.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su



Radicado No. 20235341682902

Fecha: 19/07/2023 15:24

**Mensaje recibido desde Mail: juridico@ariussas.com**

**Asunto: Alegatos de Conclusión y Renuncia de Terminos  
Resolución 5033 del 18 de julio de 2023**

**Anexos: 2 Anexos**

Para ver los documentos adjuntos al correo, debe ingresar por el enlace de la "Fecha de radicado" y seleccionar la pestaña de "Documentos anexos"

**Radicación automática enviada al usuario de ORFEO:CLASIFICADOR, para su respectivo direccionamiento**

• **INEXISTENCIA DE LA FALTA POR LA AUSENCIA DE PASAJEROS**

El extracto de contrato, a pesar de ser un documento que sustenta la operación del vehículo no es exigible cuando el vehículo transita sin pasajeros, en tanto no está prestando un servicio público, conforme lo ha señalado el Ministerio de Transporte y el artículo 9 de la Resolución 1069 de 2015.



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”

Lo anterior ya que en las observaciones del IUIT, casilla 16, el agente sólo realiza la observación que (no llevar extracto de contrato), y aunque se evidencia la identificación de una persona que presuntamente se transportaban en el vehículo, por lo tanto no hay certeza sobre la ausencia o presencia de que fuera un pasajero, por lo que de existir duda, ésta se debe resolver a favor del investigado; pues agrega que es claro que la presunta infracción por la cual se inició la investigación nunca existió.

- **FALSA MOTIVACIÓN.**

Al no estar establecido el lugar de los hechos, se indica que los actos administrativos proferidos dentro de la investigación administrativa, se debe señalar con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan, si no se realiza se estaría vulnerando el debido proceso, pues se debe tener en cuenta que los elementos del acto administrativo establecen el conjunto de características esenciales que les dan validez y eficacia.

- **CADUCIDAD DE ACCIÓN INVESTIGATIVA Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DEL CPACA EN CONCORDANCIA CON EL ART 6 DEL DECRETO 3366 DE 2003.**
- **PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
- **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR EMERGENCIA SANITARIA.**

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[L]os recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

**OCTAVO: De la Carga Probatoria**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**”.<sup>5</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>6</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con**

<sup>5</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>6</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”

**plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>7</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>8</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>9</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>10</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>11</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>12</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que “[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

<sup>7</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>8</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>9</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>10</sup>“(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>11</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>12</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>13</sup> “Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 5623 del 8 de agosto de 2023, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

### 9.1 Caso en Concreto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados en el escrito de recursos.

#### 9.1.1 Frente al debido proceso.

Una vez analizados los argumentos anteriormente expuestos por el recurrente es importante indicar que se observó que dentro la Fallo No. 5623 del 8 de agosto de 2023, se indicó que la sociedad **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT. 800081095 -8**, no había presentado escrito alegatos, situación que pone de presente el accionante, en la cual expone una trasgresión al derecho a la defensa y contradicción, lo que llama la atención a este despacho y por cuanto se procede a dar trámite pertinente.

Una vez analizada la prueba soportada por el recurrente en sede de recurso de reposición y en subsidio apelación, en la cual se allega un captura de pantalla en la que el apoderado de la sociedad investigada evidencia la presentación de los alegatos conclusión dentro del término legalmente establecido, se procede a realizar un búsqueda en los aplicativos y el sistema de gestión de documental arrojando como respuesta que la hoy investigada efectivamente presento los alegatos en termino, bajo el radicado 20235342083902 de fecha 19-07-2023.





“Por la cual resuelve el recurso de reposición”

No, obstante también, se evidencia que con bajo el radicado No 20235341682902 de fecha 19/07/2023, se allegan dos documentos uno haciendo referencia a Alegatos Resolución 3652 del 14 de junio de 2023 y el otro denominado Renuncia a Términos.

Así mismo también se evidencia que el apoderado de la sociedad hoy investigada allegó junto con el escrito alegatos donde manifestaba la renuncia a los términos que legalmente se le otorgaban tal y como consta en el siguiente documento:



Bogotá, D.C. 19 de julio de 2023

Doctora  
**Claudia Marcela Ariza Martínez**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
Superintendencia de Transporte  
Ciudad

Referencia: **Resolución 3652 del 14 de junio de 2023**

Asunto: **RENUNCIA A TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 5033 DEL 18 DE JULIO DE 2023**

**Alberto Antonio Ramirez Ramirez**, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.811.128 de Salamina Caldas, con LT N° 34279 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 811.008.436-6, y representada legalmente por **SANDRA YALI FLOREZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.803 expedida en Bogotá, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, me permito presentar **RENUNCIA A TÉRMINOS** otorgados en la **Resolución 5033 del 18 de julio de 2023**, lo anterior de acuerdo con el Art 119 del CGP que reza:

**Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito.**

Por lo anterior désele firmeza al acto administrativo de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 87 del CPACA.

**3.\_Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**

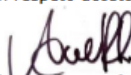
Así las cosas, se proceda a definir de fondo investigación en contra o a favor de **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, de acuerdo con los descargos y alegatos radicados ante su dependencia.

#### Notificaciones

La empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.** recibirá notificaciones en la Carrera 25 No. 39-54 de la ciudad de Bogotá.

El apoderado: **Cra 102 N° 154-30 Torre 3 Apto 208 Bogotá D.C**  
Correo electrónico: [juridico@ariussas.com](mailto:juridico@ariussas.com)

Con respeto acostumbrado,

  
**Alberto Antonio Ramirez R.**  
C.C. No. 1059811128  
LT N° 34.279 del C.S de la J

Frente al primer documento, es importante precisarle que ya fue objeto de pronunciamiento en resolución de fallo 5623 de fecha 08/08/2023, razón por



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”  
la cual este despacho ratifica y confirma la decisión emitida con respecto a cada uno los argumentos emitidos por la recurrente.

Ahora bien, con respecto al segundo documentó, se evidencia que la recurrente renuncia a los términos otorgados en resolución 5033 de fecha 18/07/2023; al respecto debe indicarse que en dicha resolución se le otorgaron 10 días hábiles para que la empresa presentara alegatos de conclusión; sin embargo, la investigada, renunció a tales términos y consideró que se emitiera decisión administrativa.

De esa manera este Despacho considera que ante tal manifestación, es libre y voluntaria y de esta manera no afecta el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, y es por eso que con resolución 5623 del 08 de agosto de 2023, se emitió decisión administrativa.

Con **respecto a la inexistencia de la falta por la ausencia de pasajeros**, se le indica que la conducta objeto de investigación, no es, si o no llevaba pasajeros en el vehículo, si no, si para la fecha de la imposición de IUTI contaba con la documentación requerida para la operación del vehículo, razón por la cual recurrente no puede justificar la conducta en un hecho que no es conducente para investigación.

**Frente a la Falsa motivación** la actuación administrativa iniciada contra la empresa investigada está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes que regulan el sector transporte como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, siempre siguiendo los parámetros que facultan a la Superintendencia de Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones. A su vez, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad, por tanto el informe único de infracciones al transporte fue completamente claro y conducente para iniciar la investigación.

Que respecto a la figura jurídica de la falsa motivación, tenemos que el Honorable Consejo de Estado, ha señalado los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.<sup>14</sup>

En esa medida en el presente caso, la actuación administrativa no presenta ningún vicio en el procedimiento, sino que tampoco se ha configurado la falsa motivación, pues el acto de decisión administrativa emitida por este Despacho

<sup>14</sup> Sentencia 2015-00155 de 2020



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”  
ha sido desplegada con el ajuste a derecho y el estricto apego al debido proceso.

**Por último, respecto Caducidad de acción Investigativa y Violación** del artículo 52 del CPACA en concordancia con el Art 6 del Decreto 3366 de 2003.” Es importante señalar que en el numeral 6.2 De la suspensión de términos de la presente resolución se especifican las medidas tomadas a partir de la emergencia sanitaria dentro de todo el territorio nacional, por el cual esta Entidad mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas en el cual se encontraba la posibilidad de suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, siendo así y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Así las cosas, en ningún momento se configuró la caducidad de la acción, toda vez que esta Dirección emitió el respectivo fallo, con toda la potestad sancionatoria, de tal forma que el fallo se encontraba en el respectivo término.

#### El Debido Proceso y Derecho a la Defensa

El debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del estado, así:

*“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

*“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones*



*“Por la cual resuelve el recurso de reposición”  
injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso, la Corte Constitucional ha definido dicho derecho como:

*“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”<sup>15</sup>*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, y conforme a lo descrito en el numeral 9.1. del presente acto administrativo, se logró concluir que la investigación realizada, se ha realizado conforme a derecho.

Razón por la cual, no hay cabida hablar que durante el proceso administrativo sancionatorio se haya incurrido en una falsa motivación, ni mucho menos que haya operado la caducidad, como lo despliega el recurrente en sus argumentos.

Teniendo en cuenta esto, la Superintendencia logra razonar que efectivamente la conducta existió y fue transgredida toda vez que, el vehículo en cuestión ejecuto la actividad transportadora de tal manera que, se tiene que los agentes de tránsito en el ejercicio de sus funciones al solicitarle documentos del equipo, este al momento no contaba con el FUEC, que como se reitera, es un documento importante durante la operación de transporte.

Por estas razones para este Despacho es claro que la norma descrita y las observaciones allí plasmadas en los IUIT en mención configuran una prestación del servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte y vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, situación que no fue desvirtuada por la empresa investigada durante las diferentes etapas procesales, por todo lo anteriormente expuesto, validando así, el cargo impuesto mediante la resolución de apertura.

Así las cosas, la empresa es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarias y portando en todo momento los documentos exigidos.

Es, por lo tanto, que este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la investigada respecto del el Informe Único de Infracción al Transporte No. e No.

<sup>15</sup> Sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



"Por la cual resuelve el recurso de reposición"  
1015364468 del 19/01/2020, impuesto al vehículo de placa TSY203, motivo por el cual se impondrá **SANCIÓN** correspondiente por el **CARGO ÚNICO**.

En esos términos, tenemos que, la presunción que en principio se había establecido ha sido suficientemente aclarada, y la argumentación esgrimida en la defensa de la empresa no resulta convincente, que desvirtúe la idoneidad o lo descrito en los Informes levantados y que ha sido materia de esta investigación; por lo que a este Despacho no le queda más camino que haber probado la responsabilidad de la empresa, al prestar el servicio de transporte terrestre automotor sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

### **DÉCIMO: Modificación y actualización de la Sanción en Unidades de Valor Básico**

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...).*

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Bajo este entendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, antes citado, el valor de la multa a título de sanción que se



"Por la cual resuelve el recurso de reposición"  
impuso en la Resolución de fallo **No. 5623 de 08 de agosto de 2023**, para los cargos endilgados se modificará y actualizará por medio de esta resolución.

Así las cosas, se modificará el **ARTÍCULO segundo** de la parte resolutive de la resolución de fallo **No. 5623 de 08 de agosto de 2023**, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

*"(...) **ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, con **NIT. 811008436 - 6**, frente a: **CARGO ÚNICO**: De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.852.000)** equivalentes a (2,1098) SMMLV, que a su vez equivalen a **169.12 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024. (...)"*

Que la anterior modificación, quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues el Despacho reitera la modificación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

De conformidad a lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: ARTÍCULO SEGUNDO** en relación con el **CARGO ÚNICO** de la Resolución de fallo **No. 5623 de fecha 08 de agosto de 2023.**, el cual quedará así:

*"(...) **ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, con **NIT. 811008436 - 6**, frente a: **CARGO ÚNICO**: De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.852.000)** equivalentes a (2,1098) SMMLV al año 2020, que a su vez equivalen a **169.12 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024. (...)"*

**ARTÍCULO 2: CONFIRMAR** la Resolución No. 5623 de fecha 08 de agosto de 2023, en el cual se declaró responsable a la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT. 800081095 -8**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3: COMUNICAR** contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA CUYA SIGLA ES COOTRANSMUNDIAL LTDA con NIT. 800081095 -8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



“Por la cual resuelve el recurso de reposición”

**ARTÍCULO 4:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la directora de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5: CONCEDER** el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.07.19 08:35:34 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### Notificar

**TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S., con NIT. 811008436 – 6**

**Representante legal o quien haga sus veces**

**Correo electrónico:** secretariagranturismogt@gmail.com

**Dirección:** CARRERA 25 NO 39- 54

Bogotá D.C. / Cundinamarca

**ALBERTO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ**

Apoderado

Dirección: Carrera 102 N° 154-30 Torre 3 Apto 208 Bogotá D.C

Correo electrónico: juridico@ariussas.com -ariuslawgroup@gmail.com

Proyectó Profesional Contratista DITTT: Sandra Milena Huertas

Revisó Profesional Especializado DITTT: Miguel Triana.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

\* País: COLOMBIA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Tipo documento: NIT

\* Estado: ACTIVA

\* Nro. documento: 811008436 6

\* Vigilado?  Si  No

\* Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN

\* Sigla: GRAN TURISMO S.A.S

E-mail: secretariagraturismogt@gma

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Principal: secretariagraturismogt@gma

\* Correo Electrónico Opcional: secretariagraturismogt@gma

Página web:

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Direccion: [Cra 25 No 39-54 La Soledad Bogota D.C](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS  
SIGLA : TRANSPORTES GT  
N.I.T. : 811.008.436-6 ADMINISTRACIÓN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02120948 DEL 14 DE JULIO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE MAYO DE 2024  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024  
ACTIVO TOTAL : 376,691,189

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 25 NO 39- 54  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SECRETARIAGRANTURISMOGT@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 25 NO 39- 54  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : SECRETARIAGRANTURISMOGT@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 447 DE NOTARIA 6 DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) DEL 15 DE MARZO DE 1996, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01496095 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TURICAR LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01496098 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TURICAR LTDA POR EL DE: TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 05 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01496098 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLÍN, A LA CIUDAD DE: MANIZALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA ACTA NO. 06 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 29 DE

ENERO DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01496105 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MANIZALES, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 05 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01496098 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
5	2010/09/15	JUNTA DE SOCIOS	2011/07/14	01496098
6	2011/01/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/07/14	01496105
08	2011/06/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/07/14	01496108
12	2017/02/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/05/31	02229671

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN SERVICIOS ESPECIALES Y DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PREVIO EL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS VIGENTES PODRÁ A DEMÁS 1) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TIPO LOGÍSTICO, ORGANIZACIÓN, ANIMACIÓN Y RECREACIÓN DE EVENTOS, CONCIERTOS, FERIAS, SEMINARIOS, FOROS, BANQUETES, FIESTAS O SIMILARES. SERVICIOS DE MENSAJERÍA, DOMICILIOS, MUDANZAS O SIMILARES: SERVICIOS DE ASESORAMIENTO TURÍSTICO, ORGANIZACIÓN DE PLANES DE VIAJE, GESTIÓN DE TIQUETES AÉREOS, TERRESTRES, MARÍTIMOS O FLUVIALES, HOSPEDAJE Y ALOJAMIENTO INDIVIDUAL O PARA GRUPOS. SUMINISTRO O PREPARACIÓN IN SITU DE ALIMENTOS, REFRIGERIOS, ALMUERZOS Y CENAS PARA EVENTOS Y GRUPOS. ALQUILER DE EQUIPOS DE SONIDO Y VIDEO PROFESIONAL, TARIMAS, SILLETERIA, CARPAS, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN Y DEMÁS LOGÍSTICA PARA LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE BAJA, ALTA Y MEDIANA COMPLEJIDAD. SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN, DISEÑO Y ELABORACIÓN DE PIEZAS PUBLICITARIAS, IMPRESOS, VIDEOS, CUÑAS RADIALES, ENTRE OTROS. SERVICIOS GENERALES DE ASEO, CAFETERÍA Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES. SERVICIOS DE ACOMODAMIENTO, SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN AGLOMERACIONES DE PÚBLICOS DE NORMAL Y ALTA COMPLEJIDAD Y PARTICIPAR COMO CONSTITUYENTE, ASOCIADO, ACCIONISTA O SOCIO DE OTRAS EMPRESAS; O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS Y EFECTUAR TODA CLASE DE INVERSIONES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCORPORABLES O INCORPORABLES. 2) ADQUIRIR ENEJAR PERMUTAR, GRABAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES; LIMITAR EL DOMINIO DE LOS MISMOS; POSEER TENER BIENES MUEBLES O INMUEBLES O INTANGIBLES; DAR O TOMAR DINEROS O ESPECIES DE MUTUO, DEPOSITO COMODATO; ACTUAR COMO OTORGANTE, GIRADORA O LIBRADORA, AVALADORA, ENDOSANTE O ENDOSATARIA DE TÍTULOS VALORES, TENER ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL DENTRO DEL PAÍS EN EMPRESAS O COMPAÑÍAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, O QUE EJERZAN ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES CON LAS FINALIDADES AQUÍ EXPRESADAS, PARTICIPAR EN ACTOS Y EMPRESAS DE PROMOCIÓN, DISTRIBUCIÓN O PROPAGANDA; REPRESENTAR O: AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CONDUCENTES CON LA FINALIDAD DE LA COMPAÑÍA. ADICIONALMENTE COMPRENDERÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) COMPRA, MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y ALQUILER DE F4RMA DE EXPLOTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA Y PASAJEROS. B) CONSECUCIÓN Y ACARREOS DE BIENES, TANTO DE IMPORTACIÓN COMO DE EXPORTACIÓN,; IGUALMENTE ENTRE LAS DISTINTAS CIUDADES DEL PAÍS O AL EXTERIOR DE MANERA TERRESTRE, AÉREA Y/O FLUVIAL

C) AFILIAR, ADMINISTRAR O CONTRATAR VEHÍCULOS PROPIOS, DE LOS SOCIOS O DE TERCERAS PERSONAS. D) COMPRAVENTA DE REPUESTOS, LUBRICANTES Y TODAS LAS PARTES DE LOS VEHÍCULOS. E) IMPORTAR, FABRICAR O ENSAMBLAR VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, CON DESTINO AL SERVICIO DE TRANSPORTES DE CARGA Y PASAJEROS. F) REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON LOS VEHICULO, COMO TALLERES, SERVITECAS, Y ESTACIONES DE SERVICIO. G) ORGANIZAR PARQUE AUTOMOTOR COMO ELEMENTO FÍSICO DE TRASPORTE. EN DESARROLLO EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y ACCESORIO Y EN CUANTO TENGA RELACIÓN DIRECTA CON LA SOCIEDAD: A) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) , DAR TOMAR CUALQUIER TITULO, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE BIENES. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE NEGOCIEN ESTAS Y AQUELLAS. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, PRESTAR O NEGOCIAR, TÍTULOS VALORES, O CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS. E) TOMAR INTERÉS COMO SOCIA ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑÍAS, FUSIONARSE CON ELLAS U ABSORBERLAS, CUANDO SU OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS QUE LA COMPAÑÍA SE PROPONGA O QUE FACILITEN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y OPERACIONES, F) DAR O TOMAR DINERO EN GENERAL; EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONES CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PODRÁ ADEMÁS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: PRESTAR SERVICIOS DE TURISMO NACIONALES E INTERNACIONALES; SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL URBANO (TAXIS) Y TRANSPORTE MIXTO; TENDRÁ LA SOCIEDAD DENTRO DE SU OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIO TELECOMUNICACIONES DE CORRESPONDENCIA PUBLICA MEDIANTE EL USO DE FRECUENCIA RADIOELÉCTRICA POR INTERMEDIO DE ESTACIONES FIJAS, MÓVILES O PORTÁTILES INTERCONECTADAS POR LÍNEAS FÍSICAS O INALÁMBRICAS QUE PUEDAN CONECTARSE A LAS REDES NACIONALES O INTERNACIONALES DEL ESTADO Y COMO OBJETO SECUNDARIO: TODA ACTIVIDAD DE COMERCIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

8230 (ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES)

7912 (ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$3,200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 3,200.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$1,100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,100.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$1,100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,100.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, QUIEN TENDRA A SU VEZ UN SUPLENTE, SUBGERENTE DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. CON LAS MISMAS FACULTADES DEL

GERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 12 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02229731 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE FLOREZ REYES SANDRA YALI	C.C. 000000051866803
SUBGERENTE ALZATE AGUILAR JOHN ALEXANDER	C.C. 000000014324058

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR ÉL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02387645 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 885 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 213 DEL 31 DE MAYO DE 2001, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 14 DE JULIO DE 2011, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : GRAN TURISMO SAS  
MATRICULA NO : 03011532 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE MAYO DE 2024  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024  
DIRECCION : CR 25 NO. 39 - 54  
TELEFONO : 2690503  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : SECRETARIAGT@HOTMAIL.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE ABRIL DE 2022  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE MAYO DE  
2024

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO  
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA  
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O  
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$523,576,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 4921

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 7,900

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.